

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00675-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** instaurada por **ANDRÉS FELIPE GARCÍA RUIZ**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Andrés Felipe García Ruiz, presentó acción de *habeas corpus*, al considerar que se ha prolongado ilícitamente su reclusión en el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá D.C.-COMEB- “La Picota”.
2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:
  - 2.1 Señaló que fue condenado para purgar una pena intramural de 12 meses de prisión, de lo cual lleva 10 meses físicos. Adicionalmente, ha redimido un total de 80 días de pena entre los meses de marzo a octubre de 2020, lo cual acreditó en los derechos de petición dirigidos a la oficina jurídica de la cárcel “La Picota”, presentados desde el 27 de octubre último. Por lo anterior, considera que su detención ha sido ilegalmente prolongada.
  3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene su libertad inmediata.

**II. ACTUACIÓN Y TRÁMITE**

1. Mediante auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), se avocó el conocimiento de la solicitud de *hábeas corpus* después de verificar la competencia según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006.

En la citada providencia, el Despacho solicitó los informes respectivos sobre la situación del actor al Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá D.C.- COMEB- “La Picota”, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2. El COMEB manifestó que el señor Andrés Felipe García Ruiz se encuentra en libertad desde el día 5 de noviembre de 2020, según las órdenes impartidas por la autoridad competente, así lo demuestran los datos registrados del recluso en el sistema SISIPEC WEB.

**3.** Por su parte, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso del señor García Ruiz.

Así mismo, señaló que, mediante auto del 4 de noviembre de 2020, luego del análisis respectivo, se decretó la extinción de la condena que le fue impuesta al señor Andrés Felipe García Ruiz, para lo cual, se emitió la respectiva boleta de libertad, la cual fue enviada al centro carcelario donde éste se encuentra recluido.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Es competente este Despacho para decidir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, por cuanto el detenido se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión de esta ciudad.

A efectos de resolver, importa señalar que el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la libertad, para lo cual estatuyó que “[t]oda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)"

En consonancia con la citada garantía fundamental, el constituyente consagró el *hábeas corpus* en el artículo 30 de nuestra Carta Política, diseñado como una acción constitucional reglamentada a través de la Ley 1095 de 2006, que se encamina a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

De ese modo, la acción de *hábeas corpus* está orientada para dos eventos concretos: (i) cuando hay privación de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales, o (ii) cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

El primer evento sucede, comúnmente, cuando se detiene a una persona sin que medie orden de autoridad judicial competente. Y el segundo, ocurre cuando a pesar de que cumplió con todos los requisitos legales, la detención deviene ilegal porque desaparecen las causas que la justificaban o porque se verificó una circunstancia que imponía conceder la libertad.

Por lo anterior, cabe concluir que el *hábeas corpus*, en todo caso, no es un instrumento alternativo, supletorio o sustituto para debatir las cuestiones propias de los procesos en que se investigan y juzgan las conductas punibles, puesto que dicha acción constitucional “... es un medio judicial excepcional de

*protección de la libertad y de los otros derechos fundamentales que de ahí se derivan, como la vida, la integridad personal y el de no ser sometido a desaparecimiento o a tratos crueles y torturas.”<sup>1</sup>*

En síntesis, al funcionario judicial que conoce de la solicitud de amparo, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de los derechos de linaje superior.

**2.** Descendiendo al caso concreto, lo primero que debe advertirse es que en el asunto sometido a análisis no se está frente a ninguno de los supuestos enunciados con precedencia, pues es evidente que la pena de prisión purgada por el detenido **Andrés Felipe García Ruiz**, ha tenido fundamento en la condena que le fue impuesta por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso adelantado por el delito de “*hurto calificado*”, la cual fue impuesta mediante sentencia del 20 de agosto de 2019.

Como se colige, en esa sentencia se decidió imponer al detenido la pena privativa de libertad de 12 meses de prisión. De manera que, es posible inferir que la privación de la libertad obedece a una decisión legalmente adoptada, encontrándose debidamente ejecutoriada, y de cuyo cumplimiento correspondió vigilar al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

**2.1** Por otra parte, según lo informó el COMEB y así lo confirmó el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dicha autoridad, mediante providencia del 4 de noviembre último, decretó la extinción de la pena por su cumplimiento.

En efecto, en la aludida providencia el Juez natural del asunto argumentó las razones por las cuales era procedente acceder a lo implorado por el aquí accionante, concluyendo que por virtud del tiempo purgado en prisión más los días de redención de pena, ya se había cumplido la pena a la que fue condenado el señor Andrés Felipe García Ruiz, razón por la que, además, emitió la boleta de libertad N° 115 de la misma fecha la cual fue enviada al COMEB con miras a acatar lo ordenado. De hecho, según lo informó el instituto carcelario, desde el día 5 de noviembre de 2020 el accionante se encuentra en libertad.

En consecuencia, se entiende que ha desaparecido el motivo que originó la, ya que la libertad del señor García Ruiz se encuentra materializada, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos

---

<sup>1</sup> Sentencia C-187/06.

fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción pública de *Habeas Corpus* instaurada por **ANDRÉS FELIPE GARCÍA RUIZ**, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo decidido, en la forma prevenida en la ley, a todos los interesados, y adviértase que, contra esta decisión, procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OL

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cf9065c88b5e8bf4920d1456d7df8f21086d52ded35515246242e207178e1fd**

Documento generado en 09/11/2020 04:13:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**